

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Jurado.

Artículo 1.º El tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la pena.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II.

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expención esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegraficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cobhecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.
Homicidio.
Infanticidio.
Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

Duelo.
Violación.
Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.
Rapto.
Detenciones ilegales.
Sustracción de menores.
Robos.
Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado se-
gular.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10.º No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11.º El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos en donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó Agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12.º Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, factores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13.º Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPÍTULO IV.

Formación de listas de jurados.

Art. 14.º Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni vicjarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente.

te en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se reuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apélare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso, pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por

conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas; que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Quando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las lis-

tas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más de 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.^a La Junta ó sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.^a aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.^a Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubie en excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.^a

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.^a Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.^a Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.^o de Agosto de cada año.

6.^a Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPÍTULO V.

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 645, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos

escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y sí, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Prupuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularsen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tit. 2.^o, libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación;

Desde 1.^o de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.^o de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.^o de Setiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título 3.^o del libro 4.^o de la ley de

Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reúna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese renitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. León Cappa y Béjar, sin subvención alguna del Estado, la concesión por noventa y nueve años de un ferrocarril económico que, partiendo de Sigüenza, y pasando por Molina de Aragón, termine en Alcañiz, con un ramal á Caspe.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación for-

zosa, y el concesionario disfrutará de todos los derechos y estará sujeto á todas las obligaciones que para los de su clase establecen las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El ferrocarril se construirá con estricta sujeción al proyecto que deberá presentarse en el Ministerio de Fomento dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que sobre dicho proyecto recaiga la correspondiente aprobación, y en caso contrario, con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimase oportunas.

Art. 4.º Otorgada que sea la concesión, el concesionario quedará obligado á emprender las obras en un plazo que no debe exceder de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los cuatro años, contados también desde dicha fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente al fomento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el art. 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para efectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán extraer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y cos-

tas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.—Cassola. Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta 5 Mayo 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CORREOS.

Vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia de Daroca á Valconchán, Santed, Gallocanta, Las Cuernas y Berrueco, retribuida con el sueldo anual de 743 pesetas 62 céntimos, los que deseen solicitarla presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno civil, para cursarlas á la Dirección general del ramo, dentro del término de 30 días, á cuyo efecto he dispuesto la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 7 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Habiéndose omitido incluir en el anuncio inserto en el BOLETIN de 5 del actual la vacante de la recaudación de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de cédulas personales de la zona de Ateca, he creído conveniente publicar este nuevo anuncio como aclaración del primero y para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, para que desde luego, y á la mayor brevedad, se dirijan proposiciones para dicho cargo á esta Delegación.

Zaragoza 5 de Mayo de 1888.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Celebradas sin resultado dos subastas para el cobro de los encabezamientos de consumos del extraradio, tendrá lugar nuevo remate en las Casas

Consistoriales, á las once de la mañana del día 22 del actual, bajo el mismo tipo como premio de cobranza del 5 por 100 de las cantidades que recaude el rematante y pliego de condiciones que han regido anteriormente, si bien modificando, para facilitar la concurrencia de licitadores, la base 9.ª, que se entiende redactada en los siguientes términos: «El rematante tendrá á la vez el carácter de Comisionado ejecutor para los que resulten morosos, y por consiguiente quedarán á su favor todos los apremios de instrucción.»

Las proposiciones se presentarán en baja del tipo señalado como premio, extendidas en papel del sello 11 º, con arreglo al modelo que consta en la Secretaría municipal, donde los interesados podrán enterarse de la fianza que se exige y demás condiciones relacionadas con este servicio.

Zaragoza 4 de Mayo de 1888.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vegara.

ALCALDIA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 4 del próximo mes de Junio se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen ó su traslación á otras sepulturas.

Zaragoza 4 de Mayo de 1888.—Simón de Varanda.

CUADROS Y SEPULTURAS QUE SE INDICAN.

Sepulturas de adultos.—4.º cuadro de la 3.ª nave, números impares del 1.803 al 2.651.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

El día 21 del actual, á las once de su mañana, y bajo la presidencia de un Sr. Diputado, en el salón de Juntas del Hospital provincial se celebrará licitación verbal y pública para el arrendamiento por seis años, á contar del 1.º de Noviembre próximo, de las tierras de labor de la llamada torre de Gállego, propiedad de dicho Hospital, cuya finca se ha dividido en siete porciones que se arrendarán separadamente por el tipo en alza de 20, 30, 25, 25, 23, 25 y 20 pesetas al año por cahíz, por el orden correlativo de las porciones, ó sea de la núm. 1.º á la núm. 7.º

El tanto para las pujas ha de ser por lo menos el de 25 céntimos de peseta.

La licitación se abrirá por el orden en que figuran las porciones, no pasando á la segunda sin haberse rematado ó declarado desierto el concurso á la primera.

El que desee hacer proposiciones á la primera porción, entregará antes al Sr. Administrador ó quien le sustituya, caso de no asistencia, 50 pesetas como fianza provisional, á la segunda 68 pesetas, á la tercera 42 pesetas, á la cuarta 25 pesetas, á la quinta 15 pesetas, á la sexta 34 pesetas y á la séptima 23 pesetas.

Estas cantidades se devolverán en el mismo día á los que no se haya adjudicado el arrendamiento de ninguna porción y en el momento de formalizarse el contrato á los que resulten arrendatarios.

El pago se hará por años vencidos en la época de la recolección, según costumbre del país.

No se exige fianza definitiva.

Todo el que desee enterarse de las porciones de las tierras que han de arrendarse pueden dirigirse al torrero que habita en la misma finca, y del pliego de condiciones en el despacho del Sr. Administrador del Hospital, de nueve á dos, quien dará cuantas explicaciones se desee.

El Sr. Diputado que presida resolverá en el acto cuantas dudas y reclamaciones pudiera haber, sin que pueda apelarse de su fallo.

Zaragoza 7 de Mayo de 1888.—El Administrador, M. Frisón.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1888-89, en subasta pública que se celebrará el día 14 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. En el caso de que no hubiese poster en la primera, se celebrará otra segunda y definitiva subasta el día 20 del mismo, también á las diez de la mañana con iguales condiciones, y se admitirán posturas siempre que se hallen comprendidas en el párrafo 3.º del artículo 234 del reglamento de 16 de Junio de 1885.

Novillas 3 de Abril de 1888.—El Alcalde, Blas Lostao.

El Ayuntamiento de Terrer sacará en pública subasta en el día 20 del corriente mes y hora de las dos de la tarde, en la Casa Consistorial del mismo, las obras de reparación y demás accesorias del puente del río Jalón, bajo el tipo en baja de 7,761'67 pesetas, con sujeción al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Terrer 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gaspar Pérez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos, y en su caso formular por escrito sus observaciones.

Pozuel de Ariza 4 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Diego Rodríguez.—El Secretario, José Rodríguez.

El apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1888-89, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, se hallará expuesto al público por el término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Calatayud 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Velasco.—El Secretario, León Alcalde.

El presupuesto municipal para el año económico de 1888-89 se encuentra de manifiesto por el término de 15 días en esta Secretaría municipal, con objeto de que pueda ser examinado y proponer las observaciones que se crean convenientes.

Torres de Berrellén 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Joaquín Robres.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, correspondiente al año económico 1888-89, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento en cumplimiento de la ley.

Lécera 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Mariano Domingo Domingo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, por jubilación del que la desempeñaba. Los que pretendan dicha plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha ciudad, dentro del término de 30 días, debiendo tener en cuenta que han de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Hallarse adornado con las que para el mencionado cargo exige el artículo 123 de la ley Municipal.

2.º Que del haber de 1.800 pesetas asignado á dicho cargo, habrá de abonar el que fuese nombrado al Secretario jubilado D. Mariano García, 800 pesetas anuales durante la vida de éste.

Borja 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Aguilera.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para el cobro de costas de causa contra Jorge Ezquerria Susin, sobre lesiones, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, la que tendrá lugar en este Juzgado el día 14 del actual, y hora de las diez de su mañana, de los bienes siguientes:

- 1.º Un macho: tasado en 120 pesetas.
- 2.º Una pieza de trezadera, encarnada: tasada en una peseta 75 céntimos.
- 3.º Una pieza de trezadera negra, de algodón: tasada en una peseta 75 céntimos.
- 4.º Una rosca de mecha de barrenos: tasada en una peseta.
- 5.º Una docena de trencillas blancas de algodón: tasada en una peseta.
- 6.º Un par de alforjas nuevas: tasadas en 2 pesetas.

7.º Diez varas de muletón: tasadas en 7 pesetas 50 céntimos.

8.º Una docena de pañuelos de bolsillo, pequeños de algodón, con cuadros negros: tasados en una peseta 50 céntimos.

9.º Dos docenas de varillas negras, de junco marino, para corsés: tasadas en 4 pesetas.

10. Dos escobas de palma, sin usar: tasadas en 60 céntimos.

11 Una docena de pañuelos para la cabeza de algodón, encarnados: tasada en 5 pesetas.

12. Veinte varas de indiana: tasadas en 10 pesetas.

13. Veinte varas de cotonina blanca de algodón: tasadas en 7 pesetas 50 céntimos.

14. Ocho arrobas de sal común: tasadas en 5 pesetas.

Dado en Belchite á 5 de Mayo de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

Pamplona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido:

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado ausente y de ignorado paradero D. Ricardo Martínez Soriano, de edad de unos 30 años, de estatura regular, ojos negros, barba poblada, que lleva solo bigote, de color moreno, y viste chaqueta negra con alamares ribeteada de astracán, sombrero negro hongo y botas de becerro, que residió en la ciudad de Zaragoza en la calle de Pignatelli, núm. 94, y que sirvió la ambulancia de correos de Zaragoza á Alsásua, para que en el término de 10 días comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado de instrucción, á fin de declarar en el sumario que se instruye contra el mismo Martínez por interceptación y apertura de la correspondencia; pues habiéndole buscado en su domicilio con ese objeto, no se le ha encontrado ni podido averiguar su paradero; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 4 de Mayo de 1888.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado José Mombiela y Martínez, vecino de Sádaba, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes entregados á dicho procesado, sitos en los términos de la mencionada villa, que á continuación se expresan:

Una casa, sita en la villa de Sádaba, calle del Imperio, núm. 37, que consta de un piso sobre el firme, de 50 metros cuadrados; que linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Teresa López Mendi, por la izquierda con otra de María Lozano y por la espalda con muro de la villa: tasa da en 2.650 pesetas.

Y una viña, sita en los términos de dicha villa, partida del Saso de Miraflores, de la cabida de 35 áreas 75 centáreas; confronta al Saliente con campo de Bruno Ortiz, al Mediodía con otra de Igno-

cia Guzmán, al Poniente con campo de Mónica Pueyo y al Norte con viña de Benita Lozano: tasada en 250.

Cuyo acto tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 30 de Abril de 1888.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado José Primicia y Arcal, vecino de Artieda, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, sitos en los términos del mencionado pueblo, que á continuación se expresan:

Una casa, sita en el pueblo de Artieda, calle de la Plaza, de dos pisos, señalada con el núm. 26, de 69 metros, 60 centímetros cuadrados de superficie; lindante á la derecha con casa de Manuel Mancho, á la izquierda con otra de Juan José Blanzaco y á la espalda con Plaza pública: tasada en 530 pesetas.

Y un corral y pajar en las eras de dicho pueblo, de dos pisos y de 88 metros cuadrados de superficie; lindante á la derecha con corral de José Blanzaco, á la izquierda con camino y á la espalda con propiedad de Salvador Sanz: tasado en 449 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 30 de Abril de 1888.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes. (10)